



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de un local de ocio nocturno en la C/ XXX

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1197/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias causadas por el funcionamiento de un bar musical sito en la ciudad de León.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos causados por la actividad que se desarrollaba en el establecimiento entonces denominado “XXX” –actualmente se llama “XXX”-, sito en la Calle XXX. En efecto, según afirma la persona reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, Dña. XXX, mediante escritos remitidos a la Administración municipal (Regs. entrada XXX/XXX-02-24, XXX/XXX-02-24 y XXX/XXX-03-24), en los que se hacían referencia a los ruidos sufridos por la acumulación de bares especiales en dicha vía pública –entre los que se encontraba el local objeto de la presente queja-, permitiéndose además el consumo de los clientes en el exterior.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de León nos comunicó que dicho local dispone de licencia municipal otorgada mediante Decreto de la Alcaldía de XXX de marzo de 1994 para la apertura de establecimiento destinado a Pub-Coctelería, con una superficie de XXX m², siendo el actual titular de dicho local la entidad mercantil “XXX, S.L”., según consta en el Decreto nº XXX/2023, de XXX de julio, de la Concejalía Delegada de Desarrollo Urbano, por el que se toma conocimiento del cambio de



titularidad presentado para este bar musical, en el que se ha fijado un aforo máximo de XXX personas. Asimismo, se resalta por dicha Corporación que, a fecha de remisión de informe no consta en el Servicio municipal de Medio Ambiente *“ninguna denuncia por incumplimiento de la normativa del ruido del citado establecimiento que se corresponda con lo indicado en la queja”*.

Sin embargo, el reclamante insiste en que persisten las molestias que sufren los vecinos debido a la acumulación de locales de ocio nocturno en esa vía pública, y que genera una aglomeración de jóvenes en el exterior a altas horas de la madrugada, lo cual podría suponer un incremento de los riesgos dada la posible inexistencia de una salida de emergencia específica en dicho establecimiento.

Además, la persona autora de la queja nos ha comunicado que, con la actual denominación, se han formulado denuncias por parte de otro vecino afectado, D. XXX, remitidas a ese Ayuntamiento (Regs. entrada XXX/XXX-01-26 y XXX/XXX-03-26), en las que solicitaba la intervención municipal ante los ruidos sufridos los días XXX y XXX de enero, y el fin de semana del XXX al XXX de marzo en su vivienda ubicada en esa misma calle, y que le había impedido conciliar el sueño tal como pudieron acreditar en sus intervenciones los agentes de la Policía Local.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente cuestión, debemos partir del examen de la licencia administrativa concedida para su funcionamiento, puesto que éste es el elemento fundamental para determinar las actuaciones que debe llevar a cabo la Administración municipal para garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente. Del análisis de la documentación remitida por el Ayuntamiento de León, se deduce que nos encontramos de un establecimiento que dispone de una licencia municipal desde el año 1994 para el ejercicio de la actividad de “PUB”, por lo que su funcionamiento debe ajustarse a la definición del Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas establecido en el epígrafe 5.3 del Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León: *“Pubs y karaokes: son establecimientos e instalaciones destinados fundamentalmente al servicio de bebidas. Dispondrán de ambientación musical con o sin participación activa del público en dicha ambientación, llamándose en el primer caso karaoke y en el segundo pub. Podrán disponer de una pista de baile en la que únicamente podrán desarrollarse las actividades recreativas de baile y karaoke por parte del público. No podrán ofrecer servicio de cocina”*.

Por lo tanto, se considera ajustada a la legalidad vigente la licencia municipal otorgada para instalar un pub en el bajo del inmueble sito en la Calle XXX, por lo que en principio puede disponer de los equipos musicales en su interior que hubieren sido



autorizados. No obstante, compete a los Servicios Técnicos Municipales efectuar un control permanente de las medidas correctoras impuestas para el ejercicio de la actividad de que se trate, puesto que, como ha declarado la Jurisprudencia en reiteradas ocasiones (SSTS de 4 de octubre de 1986 y de 30 de junio de 1987, entre otras), *“la licencia de apertura y/o funcionamiento crea una relación permanente con la Administración, ya que las exigencias del interés público demandan un funcionamiento correcto de la actividad y de sus medidas correctoras, lo cual implicará que la actividad desarrollada quede, durante la vigencia de la licencia de apertura, sujeta a inspecciones administrativas para la comprobación del cumplimiento de las condiciones expresadas en la misma”*.

De esta forma, los equipos de reproducción sonora deben ajustarse a las exigencias fijadas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, normativa aplicable a todos aquellos locales, con independencia de la fecha de otorgamiento de la licencia municipal, al haber transcurrido ampliamente el plazo establecido en su Disposición Transitoria Primera: *“A los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal, los emisores acústicos existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de seis años contados a partir de dicha fecha”*. Esto supone que, a partir del 9 de agosto de 2015, todos los emisores acústicos que hubieran sido instalados en el interior de este local de ocio nocturno debían cumplir todas las exigencias fijadas en la Ley 5/2009.

Sobre esta cuestión, debemos destacar que el artículo 4.2 b) de la Ley autonómica del Ruido ha atribuido a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Al respecto, debemos también recordar que, según se prevé en el artículo 22.1 de la Ley 5/2009, el servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* precepto éste que es aplicable a la ciudad de León (124.091 habitantes, datos INE 2025). En el caso objeto de la presente queja, se realizaron a instancias de ese Ayuntamiento actuaciones de comprobación en todos los locales de ocio nocturno de ese municipio por parte del Laboratorio de Acústica Aplicada de la Universidad de León, consistentes en inspeccionar los limitadores acústicos instalados, constatando que este establecimiento cumplía las exigencias fijadas tanto en el artículo 26.3, como en el Anexo VIII de la Ley del Ruido de la Comunidad.

Sin embargo, en este caso, es necesario tener en cuenta que los cinco locales de ocio nocturno ubicados en la Calle XXX se encuentran en una vía pública incluida dentro de la Zona declarada Acústicamente Saturada (ZAS) en el Casco Antiguo de León (BOP de León de 28 de noviembre de 2007). Esto debe determinar la aplicación de limitaciones más restrictivas para evitar la contaminación acústica, siendo la más relevante la prevista



en el apartado tercero del Punto I: “Limitación de nivel sonoro a un máximo de 90 dBA en todos los establecimientos con licencia musical concedida o solicitada a fecha de entrada en vigor de la presente declaración (el subrayado es nuestro). *No obstante y con carácter excepcional, se podrán autorizar niveles superiores, siempre que se justifique por parte del titular del establecimiento y mediante estudio de niveles de transmisión sonora y de aislamiento acústico realizados in situ, que no se superan los niveles indicados como admisibles tanto para espacios interiores como exteriores en la Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones”*.

En este caso, esta Defensoría considera que, tras el cambio de denominación, se debería llevar a cabo una inspección en el limitador-controlador instalado en los equipos musicales del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, con el fin de constatar que no supera el máximo de 90 dBA fijado en la declaración de la zona ZAS del Casco Antiguo de León. Asimismo, se debería seguir garantizando –como así se ha hecho- una correcta transmisión telemática de dichos datos para un adecuado control por parte de los Servicios Técnicos municipales, conforme a lo previsto en el artículo 26.3 de la Ley del Ruido de Castilla y León: *“A fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo, con dicho servicio de mantenimiento se asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias (el subrayado es nuestro)”*.

De igual forma, como consecuencia de las denuncias por ruidos formuladas por el Sr. XXX, debería llevarse a cabo una medición acústica desde la vivienda del denunciante –bien por medios propios, bien encargándose a una entidad debidamente acreditada- para comprobar que, tanto los niveles de inmisión y emisión sonora, como el nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo de este local de ocio cumplen los límites fijados en los Anexos I y III de la Ley autonómica del Ruido. En todos estos casos, en el supuesto de que se acreditase algún incumplimiento de las obligaciones fijadas en dicha norma, se debería exigir al titular de dicho establecimiento la adopción de las medidas correctoras pertinentes conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León: *“Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad o instalación, la Consejería competente en materia de medio ambiente, para las actividades o instalaciones sometidas a autorización ambiental, y el Ayuntamiento para las demás, requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad”*.



Es necesario también incidir en el hecho de que, en ocasiones, se programan en este local de ocio actuaciones en directo, lo cual debería exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: *“Para la realización con carácter esporádico u ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas distintas de las consignadas en las comunicaciones ambientales o licencias (el subrayado es nuestro), deberá obtenerse la previa autorización del correspondiente Ayuntamiento, salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidos al régimen de comunicación ambiental”*. Al respecto, es necesario tener en cuenta que, para que no fuera necesaria dicha autorización específica, sería preciso disponer de la licencia de café-cantante conforme a la definición recogida en el punto 5.6 del Anexo de dicha norma: *“Establecimiento público en el que se desarrollan actuaciones musicales en directo (el subrayado es nuestro), sin pista de bailes para el público. En el mismo se podrá ofrecer servicio de comida y de bebida. Deberá de disponer de escenario y camerinos”*. Por esta razón, dada la licencia de pub de la que dispone el establecimiento denominado “XXX” se debería exigir para realizar dichas actuaciones la obtención de una autorización específica, que debería otorgar el órgano competente del Ayuntamiento de León, mediante la que se debería comprobar el impacto sonoro que podría suponer la utilización de equipos de reproducción sonora distintos y/o adicionales de los permitidos para el funcionamiento de dicho local de ocio.

De igual forma, no consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de León que se hubieran inspeccionado por el Ingeniero Técnico industrial municipal las condiciones de seguridad de dicho local. Al respecto, debemos recordar que el artículo 7.1 de la Ley 7/2006 prevé que *“los establecimientos públicos e instalaciones permanentes en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas sometidos a esta Ley deberán reunir las condiciones de seguridad, salubridad e higiene exigidas por la normativa sectorial vigente, en especial la normativa relativa a:*

- a) seguridad para el público asistente, trabajadores, ejecutantes y bienes.*
- b) solidez de las estructuras y funcionamiento de las instalaciones.*
- c) prevención y protección de incendios y otros riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externo. (...)*

En la misma línea, el artículo 106.4 del Plan General de Ordenación Urbana de León, aprobado definitivamente mediante Orden FOM/1270/2004, de 4 de agosto, regula las condiciones comunes aplicables al uso urbanístico de Espectáculos y Actividades Recreativas en las discotecas, determinando que *“las condiciones aplicables a las escaleras y elementos de evacuación que deban ser utilizados por el público serán igualmente las que se establecen en la legislación sectorial que resulte de aplicación en*



materia de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como en la legislación sobre accesibilidad y condiciones de protección contra incendios en los edificios”.

Por lo tanto, corresponde, en el ejercicio de esa competencia, a los técnicos competentes del Ayuntamiento de León inspeccionar el cumplimiento de las condiciones de seguridad de dicho local de ocio, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2 de la citada Ley 7/2006: *“Los servicios de inspección podrán exigir en cualquier momento a los titulares de establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, y a los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas la presentación de aquellos certificados, suscritos por técnicos competentes, o documentos que acrediten el mantenimiento de las condiciones y requisitos exigidos”.* En el supuesto de que se constatare algún riesgo para la seguridad de personas y bienes, el órgano competente de esa Corporación debería valorar –dado que el aforo máximo de este pub se fija en 94 personas- la adopción de aquellas medidas provisionales que estime más convenientes, tal como se prevé en el artículo 30 f) de la citada norma: *“Los órganos competentes a que se refiere el artículo 32 de esta ley podrán adoptar, de conformidad con lo dispuesto en la ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, las medidas provisionales previstas en el artículo siguiente previamente al inicio del correspondiente procedimiento sancionador. Éstas se podrán adoptar exclusivamente cuando la actividad recreativa o el espectáculo prohibido pudieran ser constitutivos de delito o cuando sea urgente su adopción por existir grave riesgo en personas o bienes y con el fin de garantizar la protección provisional de los intereses implicados, en los supuestos siguientes: (...)*

f) Cuando exista riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de las personas, la integridad física de los animales o la seguridad de los bienes o cuando se incumplan gravemente las condiciones sanitarias, de salubridad y de higiene”.

En este caso, la medida provisional a aplicar podría ser la prevista en el artículo 31.1 b) de esa Ley: *“Desalojo, clausura y precinto del establecimiento o instalación, permanente o no”.*

De igual forma, se deberían vigilar por los agentes de la Policía Local que se respeta tanto la obligación de funcionar con las puertas cerradas con el fin de evitar la transmisión de ruidos al exterior, tal como se exige en el Anexo III.8 de la Ley 5/2009, como el aforo fijado y que no se encuentran en el local más personas de las autorizadas, debiendo formular, en este último caso, las denuncias oportunas en el supuesto de que se acreditase su incumplimiento, ya que su exceso se tipifica como infracción grave o muy grave, dependiendo si supone o no un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes, tal como se prevé en los artículos 36 y 37 de la ya mencionada Ley 7/2006:

- Artículo 36: Son infracciones muy graves: (...)



9. *La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.*

- *Artículo 37: Son infracciones graves: (...)*

6. *El exceso de aforo permitido cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave”.*

Al respecto, cabe recordar que la labor de los Agentes de la autoridad es esencial para la tramitación de los expedientes sancionadores, al gozar los hechos acreditados por ellos de una presunción privilegiada, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.*

En relación con las molestias y ruidos generados por los clientes de dicho pub en el exterior, esta Procuraduría debe remitirse al contenido de la Resolución de 30 de junio de 2025, formulada en el expediente de queja **921/2024**, referido a los problemas que genera el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública. Sobre esta cuestión hemos de reiterar la responsabilidad que tendría en este caso el titular del establecimiento denominado “XXX” para garantizar el cumplimiento de esta prohibición, puesto que el artículo 23 ter 1 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, dispone que *“la venta y dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en el recinto cerrado de los establecimientos autorizados para ello, no permitiéndose su venta, distribución o suministro al exterior ni su consumo fuera del establecimiento (el subrayado es nuestro), salvo en terrazas o veladores y en las circunstancias excepcionales que establezcan las correspondientes ordenanzas municipales”*, pudiendo calificarse esta infracción como leve, al encuadrarse dentro de la cláusula genérica establecida en el artículo 49.2 f) de esa norma: *“El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves”.*

Por último, debemos destacar que también debe controlarse la incidencia que puede tener el amplio horario de funcionamiento de ese pub sobre el vecindario. En efecto, la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, ha regulado el horario de cierre ordinario para los pubs, permitiendo prolongar su



funcionamiento hasta altas horas de la madrugada: las 3:00 horas de lunes a jueves, las 4:00 horas el viernes, y las 4:30 horas los fines de semana y festivos, pudiendo ampliar en 30 minutos el horario de cierre durante la época estival (del 16 de junio al 15 de septiembre, y del 16 de diciembre al 5 de enero) y otros períodos festivos del año (Carnavales y Semana Santa).

Esta situación supone que las molestias objeto de la presente queja pueden agravarse, dado que hasta altas horas de la madrugada se puede realizar la actividad conforme al horario de cierre fijado para el funcionamiento de dicho local. Por ello, esta Procuraduría considera que es necesario que la Policía Local de León intensifique las labores de vigilancia durante su funcionamiento, pues, además, al estar ubicado en la Zona declarada Acústicamente Saturada, el punto 5º del apartado I de las limitaciones aprobadas en su día por el Ayuntamiento de León prevé que se establezca un “control exhaustivo de la Policía Local en cuanto a horarios de cierre se refiere (el subrayado es nuestro), *diligenciando las denuncias formuladas a la Junta de Castilla y León, Administración competente en régimen sancionador...*”; y su vulneración supondría la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 37.8 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas: *“El incumplimiento del horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley”*.

No debe olvidarse, con carácter general que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Corporación municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos de las viviendas sitas en los edificios ubicados en la Calle XXX, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho a que sea respetada la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, en el ejercicio de las competencias de control conferidas a los municipios por el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de León llevar a cabo una inspección del limitador-controlador instalado en los equipos musicales del establecimiento actualmente denominado “XXX”, ubicado en la Calle XXX, con el fin de constatar que no se supera el límite máximo de 90 dBA, fijado en el punto 3º del Apartado I de la declaración de la Zona Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de León.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de las recientes denuncias formuladas ante ese Ayuntamiento por D. XXX, se ordene por el órgano competente de esa Corporación llevar a cabo una medición acústica desde su vivienda sita en la Calle XXX, con el fin de comprobar si, tanto los niveles de inmisión y emisión sonora, como el nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo de este local de ocio nocturno cumplen los límites fijados en los Anexos I y III de la Ley del Ruido de la Comunidad, debiendo requerirse, en caso contrario, a la empresa propietaria a adoptar las medidas correctoras pertinentes para erradicar estas molestias conforme a lo previsto en el artículo 69.1 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

TERCERO: Que, dada la licencia de pub concedida en su día, se adopten las medidas pertinentes por parte de dicha Corporación municipal para impedir que puedan organizarse por la entidad mercantil titular de dicho local de ocio nocturno actuaciones musicales en directo que no dispongan de la autorización municipal específica, al ser éste un requisito exigido en el artículo 13.2 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, debiendo controlarse en este caso la potencia de los equipos de reproducción sonora distintos y/o adicionales a los normalmente existentes en el interior del establecimiento.

CUARTO: Que se acuerde igualmente por el órgano competente de la Administración municipal llevar a cabo una inspección técnica de las condiciones de seguridad del citado local de ocio en el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 7.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, debiendo adoptarse, en el caso de que se acredite la concurrencia del supuesto establecido en el artículo 30 f) de esa norma, la medida provisional fijada en el artículo 31.1 b) de la citada Ley autonómica.



QUINTO: Que se lleve a cabo un control por parte de los agentes de la Policía Local de León con el fin de garantizar que dicho establecimiento funciona con las puertas cerradas, tal como se exige en el Anexo III.8 de la Ley del Ruido de Castilla y León, y que se respeta en el ejercicio de su actividad el aforo fijado en la licencia municipal otorgada, debiéndose formular en caso contrario las denuncias que fuesen pertinentes por parte de dichos agentes de la autoridad con el fin de que puedan tramitarse los expedientes sancionadores pertinentes.

SEXTO: Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y de la Ordenanza municipal en la materia, sean formuladas por estos agentes de la autoridad las denuncias pertinentes a la entidad mercantil titular de este local de ocio en el supuesto de que se vendieren o dispensaran bebidas alcohólicas a sus clientes para ser consumidas en la vía pública, para la tramitación de los expedientes sancionadores pertinentes por parte de los órganos competentes del Ayuntamiento de León.

SÉPTIMO: Que, tal como se prevé en el punto 5º del Apartado I de la declaración de la Zona Acústicamente Saturada del Casco Antiguo de León, se lleve a cabo un control reiterado del horario de cierre del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Calle XXX, con el fin de que, en su caso, se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por el órgano competente de la Administración autonómica, pues el incumplimiento del horario de cierre se tipifica como una infracción grave en el artículo 37.8 de la Ley autonómica de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López